



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

EX-2022-02212332-GDEMZA-DCYF#SCJ#PJUDICIAL
MOYANO LAURA ANDREA
INTERESES BLOQUEO DE TITULO

A LA SEÑORA
RESPONSABLE DEL DEPARTAMENTO
DE LIQUIDACION DE HABERES
DIRECCION DE CONTABILIDAD Y FINANZAS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MENDOZA
SUSANA BEATRIZ CUITIÑO
S-----//-----D.

Vienen a consideración de esta Dirección de Asuntos Administrativos de Fiscalía de Estado las actuaciones referencia, en las cuales se solicita dictamen referido a la petición de pago de intereses "Adicional por Bloqueo de Título de abogada", formalizado por la agente LAURA ANDREA MOYANO, quien cumple funciones en el Poder Judicial de Mendoza, por ser deuda de ejercicio anterior, por lo que se procede al análisis de las presentes actuaciones, a cuyos términos y lectura me remito en honor a la brevedad.

I.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

A orden N° 2 rola Expte. papel N° 165-D-2018-03890-E-0-7" en 49 páginas.

A orden N° 7 rola Resolución de Presidencia de la SCJM N° 39357 de fecha 13 de octubre de 2022.

A orden N° 8 rola volante de imputación definitiva CGP-2022-07324366-GDEMZA-DCYF#SCJ#PJUDICIAL, firmado digitalmente.

A orden N° 11 rola cédula de notificación a la agente (20/10/2022) de la Resolución mencionada en el orden N° 7, en la cual



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

se resuelve el pago de retroactivos de deudas por adicionales por títulos, reconocimiento de antigüedad, intereses de licencias no gozadas, indemnizaciones por incapacidad, indemnización por fallecimiento, títulos y reconocimiento de antigüedad.

A orden N° 15 rola Informe de la Contaduría de la Provincia.

A orden N° 18 rola nota suscripta por la agente Moyano en la cual se formula el reclamo de intereses por el pago del título de abogada con fecha 17 de Noviembre de 2022.

A orden N° 19 la agente interpone Pronto despacho con fecha 8 de Junio de 2023.

A orden N° 20 rola Planilla de pago del capital por suplementaria N° 1029 con fecha 10 de Noviembre de 2022.

A orden N° 21 rola Planilla de cálculo de intereses realizada por la Responsable de la Dirección de Contabilidad y Finanzas de la SCJM.

A orden N° 22 rola Oficio dirigido a la Secretaría Legal y Técnica de la SCJM, en el cual se informa que: con fecha 27/04/2018 se inicia el reclamo por parte de la agente Moyano (Orden N° 2 foja N° 4), con fecha 23/11/2018 se reconoce el Adicional mediante Resolución N° 36065 (Orden N° 2 foja N° 19), con fecha 26/12/2019 la agente formula reserva de intereses (Orden N° 2 foja N° 19), con fecha 10/11/2022 (Orden N° 20) se realiza el pago del capital mediante liquidación suplementaria y en fecha 17/11/2022 la agente formula nuevamente reserva de intereses (orden N° 18).

A orden N° 26 obra Dictamen N° 261/2023 de la Secretaría Legal y Técnica de la SCJM, con fecha 30 de junio del 2023, en el que se considera procedente el pago de los intereses reclamados, por los fundamentos jurídicos allí vertidos, al que me remito en honor a la brevedad.



II.- ANÁLISIS: En este estado toma intervención esta Fiscalía en el marco de las atribuciones que ejerce como Ministerio Público (protección del interés público y de los intereses colectivos) y del Ministerio Fiscal (defensa del patrimonio de la colectividad y del Estado) - art. 177 de la Constitución Provincial, Ley N° 728, Decreto N° 1428/18 y normas complementarias, considerando oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

1) DEUDA DE EJERCICIOS ANTERIORES.

1. Es dable recordar que conforme a los antecedentes compulsados y adhiriendo al análisis formulado en el dictamen incorporado en orden N° 26 en particular, corresponde hacer lugar al reclamo y pago de los intereses reclamados "...*El pedido entiendo resulta procedente en virtud de lo establecido en el Art. 899 del CCYCN.- Ello en razón de encontrarse acreditado en estas actuaciones que la interesada en el momento del cobro del capital ha reclamado los intereses en tiempo y forma....*".

Al respecto es oportuno recordar que esta DAA en dictámenes precedentes señaló puntualmente que: "*a) El criterio fijado por Fiscalía de Estado sobre la reserva de intereses no ha variado y se aplica a todos los casos por igual, por lo que en relación al derecho que asistiría a la parte presentante a percibir los intereses reclamados, resultaba necesario efectuar expresa reserva en tal sentido, en forma concomitante a percibir el capital, cumplimentándose así los recaudos que establece el Art. 899 inc. c) del Código Civil y Comercial de la República Argentina¹ (Ley N° 26.994) a fin de acceder al pago de intereses (reserva de los accesorios del crédito-en este caso puntual intereses)². Cabe*

¹ Art. 899 inc. c) del Código Civil y Comercial: inc. c. si se extiende recibo por el pago de la prestación principal, sin los accesorios del crédito, y no se hace reserva, éstos quedan extinguidos

² Comentario al Art. 899, Inciso c) "*Recibo por la prestación principal, sin los accesorios. El daño moratorio. También la norma presume que cuando se adeude una prestación principal con sus accesorios (v. gr.: capital con intereses), y se realice el recibo por la principal sin reserva alguna de los accesorios del crédito por parte de quien lo expide, se presume que éstos han quedado extinguidos. Ello, claro está, es desvirtuable por prueba en contrario del emisor del recibo. Idéntico temperamento adopta el Código, para el supuesto en que se deba indemnización por el daño moratorio, y, al recibir el pago el acreedor no hace reserva de reclamarlo en el futuro, razón por la*



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

destacar aquí que a los efectos de dar solución al caso se aplica analógicamente a la cuestión de fondo tratada (la reserva de intereses) lo establecido por el Código Civil y Comercial y al aspecto procedimental, la regulación local pertinente³”, así como también respecto a que: “b) Esta Fiscalía de Estado, toda vez que el pago se realiza en forma electrónica⁴, se ha expedido sobre el tema de reserva y sobre plazos a contabilizar en dictamen N° 092, de fecha 26 de febrero de 2.016 (caratulado “Giaquinta Caballero, Claudia Eugenia p/ Reconocimiento de Antigüedad”). En el presente supuesto el reclamo de intereses formulado por la agente Moyano ha sido interpuesto en tiempo y forma (haciendo aplicación analógica de los quince días previstos para la interposición del recurso de revocatoria regulado por la Ley n° 9003, art. 177 y ss.⁵) para hacer tal reserva desde el momento del pago (esto es, el día del depósito), dotando así de seguridad jurídica a esta situación”.

2. Se debe indicar que tratándose la deuda de un concepto correspondiente a personal y a un ejercicio contable anterior, deberá darse estricto cumplimiento de las limitaciones y condicionamientos que establece la Ley de Presupuesto N° 9433/22, art. 34 y art. 14 del Decreto Reglamentario N° 490/2.023, art. 81 de la Ley de Administración Financiera N° 8.706 y el art. 80 de su Decreto Reglamentario N° 1000/2015.

Asimismo, se recuerda para futuras remisiones, deberá incorporarse en forma previa el Proyecto de Norma a emitir, conforme lo dispone el art. 1° del Decreto 1428/18.

cual se presume que ha renunciado a hacerlo en adelante. (LORENZETTI Ricardo Luis, C.C Y Comercial de la nación Comentado, Tomo V, Rubinzal Culzoni Editores, Ed. 2015, pág.409).

³ Aplicación analógica de los quince días hábiles previstos para la interposición del recurso de revocatoria regulado por la Ley n° 9003, art. 177 y ss.

⁴ Ante la reiterada situación de divorcio entre la emisión de la norma y el efectivo depósito de la suma reclamada en la caja de ahorro del empleado, se ha tenido que llegar pretorianamente a la solución del plazo de tolerancia que se describe en el presente dictamen, por lo que se sugiere a futuro se notifique en forma inmediata y razonablemente concomitante al depósito el acto administrativo respectivo a los efectos de que el agente pueda realizar las observaciones y/o impugnaciones que considere hacen a su derecho.

⁵Esto debe ser hoy compatibilizado con la nueva LPA N° 9003, que establece un plazo de 15 días para interponer el recurso de revocatoria.



III.- Se deja expresa constancia de que el control efectuado por este órgano al emitir el dictamen está circunscripto a la "legitimidad" del procedimiento, sin que su pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia) o de mérito, oportunidad o conveniencia (asignadas a los órganos de la administración activa), conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de Nación⁶, valorando además los aspectos tratados conforme los informes de los órganos consultivos competentes, según doctrina sentada por el órgano nacional aludido⁷.

IV.- CONCLUSIÓN: en virtud de los dictámenes citados precedentemente sobre este tema y constancias agregadas en autos, esta Dirección de Asuntos Administrativos estima que se puede continuar el trámite del expediente para la emisión de la norma legal que ordena el reconocimiento y pago de los intereses reclamados.

⁶Ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes, la Procuración del Tesoro de la Nación que: "... no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (PTN, Dictámenes; 259:233; 245:359, 381)"; "...El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (PTN, Dictámenes, 259:233; 204:47, 159; 207: 578)". Ha agregado en este sentido que "El dictamen legal de la PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional... (PTN, Dictámenes, 251:781; 253:5)". Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en "Paz Carlos Omar c/Estado Nacional, sentencia del 09/08/01).

⁷En este sentido, la P.T.N. ha entendido que: "...la ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas en la materia de que se trate, es decir, que esos informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean fundados, precisos y adecuados al caso (PTN, Dictámenes; 200:116; 248:430; 259:233).



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

El presente dictamen se emite en el marco de las facultades delegadas por la Resolución N° 96/15 de Fiscalía de Estado.

Sirva el presente de atenta nota de remisión.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-FISCALÍA DE ESTADO –.

Mendoza, 29/09/2023.

Dictamen N° 1508/23. MBF